



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2022-1284

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8b6b8e01e2dc9c0fdf03edcf463f687b297501198c6a09f019a13d60c801f2**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:52 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1286 CUA. 1

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3f72c5b741b9d2e1afe5fcd284a79edfab0e2729e20be06c4d9ee29515cb39**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-00437 CUA. 1

Se reconoce personería a la estudiante de consultorio jurídico, LAURA CAMILA NOVA BUITRAGO, como apoderada del demandante, de acuerdo con la sustitución del poder que efectuó a su favor el estudiante Sergio David Peña Poveda.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb7cc10be5717f37369b42f9c091e44ce1bc580f10675863cb61b378e6d3bab**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-01043 CUA. 1.

Vista la devolución del despacho comisorio No. 207, por parte del Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se constata que, mediante auto de 29 de abril de 2022, ese Despacho ordenó comisionar “*al Juez Civil Municipal, Juez Promiscuo Municipal, al Alcalde Local de la zona respectiva, al Juez Civil Municipal y al Juez de Pequeñas Causas y/o Competencias Múltiples*”, para la realización de la diligencia de entrega del inmueble rematado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que cursó en esa sede judicial.

En virtud de ello, se ratifica que este juzgado no es competente para su evacuación, toda vez que, en principio y dada la necesidad del servicio, los juzgados llamados a adelantar las diligencias objeto de despachos comisorios son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados por el Consejo Superior de la Judicatura por el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 para ese fin específico, a saber, los Juzgados **Nos. 087, 088, 089 y 090**, de suerte que la realización de la citada diligencia y demás de esa naturaleza constituye una competencia asignada exclusivamente a esos despachos, creados justamente para esos efectos.

Ahora, el reparto de los asuntos a los juzgados de pequeñas causas creados para evacuar despachos comisorios **no** se surte a través del Centro de Servicios, **sino por conducto de las alcaldías locales**, ante quienes deben radicarse las diligencias, en aras de que estas efectúen la asignación entre los citados juzgados.

Cabe aclarar que este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, dejó de ser Juzgado Civil Municipal y pasó a tener la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio*”, a cargo de quienes se halla, junto con los despachos originalmente así denominados, el trámite de todos los procesos contenciosos de mínima cuantía (Incluyendo ejecutivos), sucesiones de mínima cuantía y matrimonios civiles de la ciudad de Bogotá, por ende, sus funciones, denominación y competencias difieren de las de los Juzgados de Pequeñas Causas creados para la realización de despachos comisorios,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

aunado a que tampoco tiene la naturaleza de Juzgado de Pequeñas Causas de Localidades, cuyo reparto tampoco se realiza a través del Centro de Servicios Judiciales.

Por lo anterior, se remitirá el asunto, de manera directa, a la Alcaldía Local respectiva en aras de que se surta el reparto del despacho comisorio de la referencia **entre los Juzgados Nos. 087, 088, 089 y 090 de Pequeñas Causas, creados para la realización de diligencias materia de despachos comisorios, por ser los competentes para su trámite.**

OFÍCIESE Y DÉJENSE LAS CONSTANCIAS DEL CASO.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3c91994d7c0137bd2771975444359c52c62ccf145b68c3979fd1f96861f1d0**

Documento generado en 08/06/2023 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1308 CUA. 1

Sería el caso decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, de no ser porque se observa una inconsistencia adicional que se hace necesario subsanar.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, aclare y/o corrija lo siguiente:

1.- Corrija la pretensión 1, en el sentido de indicar el valor correspondiente al capital por concepto de cuotas en mora sin incluir intereses moratorios o de corrientes. Tenga que el cuadro allí reseñado se encuentra cercenado.

2.- Así mismo, si va solicitar intereses corrientes, deberá pedirlos de manera separada al capital de las cuotas vencidas.

3.- Acredite, con documento idóneo, el pago de las primas de seguro solicitadas en la pretensión relativa a otros conceptos seguros, por parte de la entidad demandante.

4.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN DEMANDA.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f476cbc7024fcea0c5e1b9cb77ca644ed71a71018884ba100d5425956d1dfcc6**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Proceso especial de imposición de servidumbre legal de
gasoducto No. 2020-00890**

1. En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.
2. La parte actora imparta cumplimiento al numeral 1° del auto de 2 de noviembre de 2022, en el sentido de notificar a la AGENCIA NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en calidad de administradora de las tierras baldías de la Nación, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP.
3. Así mismo, secretaría proceda a dar cumplimiento al auto 2° y 3° del proveído de 2 de noviembre de 2022. (Archivo No. 23).

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f3e20f6760931c970b4aabb086d335f32c8b92b000d89b122db6c1c1140877**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica No. 2021-1444**

1. En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.
2. Secretaría proceda a dar cumplimiento a los numerales 1 y 2 del proveído de 15 de marzo de 2023. (Archivo No. 92).

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ode51b5aabee67080c3991a89cb4cf507c341da17fd60f9ff02b6d88a8b083e**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1270 CUA. 1

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1714423ea494771f50614ae76823a4d907b5daaaf4786169c143f0c468de00a1

Documento generado en 08/06/2023 09:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1274 CUA. 1

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6909a6a2ef844127bcf7f66ef2e44b4e77a4307740d20f3e6b49c91d229d3bbc**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario de restitución No. 2022-1280

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c14673858e67a079f4a675e628b2d2e884958b9bdcfabd5a74be3fae5ea44d**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:49 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario No. 2022-1282

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af5f7a5f7e2ce31a801e66fc46d66176d753c2d2dd5e6a5504bea6ea8ecf812**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:51 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1270 CUA. 1

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1714423ea494771f50614ae76823a4d907b5daaaf4786169c143f0c468de00a1

Documento generado en 08/06/2023 09:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1274 CUA. 1

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6909a6a2ef844127bcf7f66ef2e44b4e77a4307740d20f3e6b49c91d229d3bbc**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario de restitución No. 2022-1280

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c14673858e67a079f4a675e628b2d2e884958b9bdcfabd5a74be3fae5ea44d**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:49 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario No. 2022-1282

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af5f7a5f7e2ce31a801e66fc46d66176d753c2d2dd5e6a5504bea6ea8ecf812**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:51 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2022-1284

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8b6b8e01e2dc9c0fdf03edcf463f687b297501198c6a09f019a13d60c801f2**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:52 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1286 CUA. 1

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3f72c5b741b9d2e1afe5fcd284a79edfab0e2729e20be06c4d9ee29515cb39**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-00437 CUA. 1

Se reconoce personería a la estudiante de consultorio jurídico, LAURA CAMILA NOVA BUITRAGO, como apoderada del demandante, de acuerdo con la sustitución del poder que efectuó a su favor el estudiante Sergio David Peña Poveda.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb7cc10be5717f37369b42f9c091e44ce1bc580f10675863cb61b378e6d3bab**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-01043 CUA. 1.

Vista la devolución del despacho comisorio No. 207, por parte del Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se constata que, mediante auto de 29 de abril de 2022, ese Despacho ordenó comisionar “*al Juez Civil Municipal, Juez Promiscuo Municipal, al Alcalde Local de la zona respectiva, al Juez Civil Municipal y al Juez de Pequeñas Causas y/o Competencias Múltiples*”, para la realización de la diligencia de entrega del inmueble rematado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que cursó en esa sede judicial.

En virtud de ello, se ratifica que este juzgado no es competente para su evacuación, toda vez que, en principio y dada la necesidad del servicio, los juzgados llamados a adelantar las diligencias objeto de despachos comisorios son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados por el Consejo Superior de la Judicatura por el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 para ese fin específico, a saber, los Juzgados **Nos. 087, 088, 089 y 090**, de suerte que la realización de la citada diligencia y demás de esa naturaleza constituye una competencia asignada exclusivamente a esos despachos, creados justamente para esos efectos.

Ahora, el reparto de los asuntos a los juzgados de pequeñas causas creados para evacuar despachos comisorios **no** se surte a través del Centro de Servicios, **sino por conducto de las alcaldías locales**, ante quienes deben radicarse las diligencias, en aras de que estas efectúen la asignación entre los citados juzgados.

Cabe aclarar que este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, dejó de ser Juzgado Civil Municipal y pasó a tener la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio*”, a cargo de quienes se halla, junto con los despachos originalmente así denominados, el trámite de todos los procesos contenciosos de mínima cuantía (Incluyendo ejecutivos), sucesiones de mínima cuantía y matrimonios civiles de la ciudad de Bogotá, por ende, sus funciones, denominación y competencias difieren de las de los Juzgados de Pequeñas Causas creados para la realización de despachos comisorios,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

aunado a que tampoco tiene la naturaleza de Juzgado de Pequeñas Causas de Localidades, cuyo reparto tampoco se realiza a través del Centro de Servicios Judiciales.

Por lo anterior, se remitirá el asunto, de manera directa, a la Alcaldía Local respectiva en aras de que se surta el reparto del despacho comisorio de la referencia **entre los Juzgados Nos. 087, 088, 089 y 090 de Pequeñas Causas, creados para la realización de diligencias materia de despachos comisorios, por ser los competentes para su trámite.**

OFÍCIESE Y DÉJENSE LAS CONSTANCIAS DEL CASO.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3c91994d7c0137bd2771975444359c52c62ccf145b68c3979fd1f96861f1d0**

Documento generado en 08/06/2023 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1308 CUA. 1

Sería el caso decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, de no ser porque se observa una inconsistencia adicional que se hace necesario subsanar.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, aclare y/o corrija lo siguiente:

1.- Corrija la pretensión 1, en el sentido de indicar el valor correspondiente al capital por concepto de cuotas en mora sin incluir intereses moratorios o de corrientes. Tenga que el cuadro allí reseñado se encuentra cercenado.

2.- Así mismo, si va solicitar intereses corrientes, deberá pedirlos de manera separada al capital de las cuotas vencidas.

3.- Acredite, con documento idóneo, el pago de las primas de seguro solicitadas en la pretensión relativa a otros conceptos seguros, por parte de la entidad demandante.

4.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN DEMANDA.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f476cbc7024fcea0c5e1b9cb77ca644ed71a71018884ba100d5425956d1dfcc6**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Proceso especial de imposición de servidumbre legal de
gasoducto No. 2020-00890**

1. En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.
2. La parte actora imparta cumplimiento al numeral 1° del auto de 2 de noviembre de 2022, en el sentido de notificar a la AGENCIA NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en calidad de administradora de las tierras baldías de la Nación, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP.
3. Así mismo, secretaría proceda a dar cumplimiento al auto 2° y 3° del proveído de 2 de noviembre de 2022. (Archivo No. 23).

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f3e20f6760931c970b4aabb086d335f32c8b92b000d89b122db6c1c1140877**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1222 CUA. 1

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, quien actúa por cuenta de su vocera y administradora CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.- contra **SANDRA PATRICIA FORERO TORRES**, por las siguientes sumas:

1.-) \$19.631.333,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (6 de septiembre de 2022) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d513ca43ad00aa393905794a457a4ebcef68e79d56535abe70ba6ad48d5eae5**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-0650 CUA.1.

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento, la parte interesada aporte copia de la notificación remitida a la sociedad demandada, puesto que no fue posible visualizar el archivo adjunto en el link denominado “*memorial citación 291 Comercializadora CALYPSO S.A.S. - Grupo Industrial Tapimuebles*”.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391895dcf1c53a06ecbbe9929b7e2d33918da1955fea234489b28c900729501f**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1192

Se REQUIERE a la apoderada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, para que, en el término de ejecutoria, acredite la calidad a la que alude en el recurso de reposición allegado el 24 de enero de 2023.

Tenga en cuenta la profesional en derecho que el abogado que presentó la demanda y quien tiene poder para representar a la cooperativa ejecutante es el Dr. Carlos Andrés Rodríguez Clavijo.

Una vez vencido el termino, secretaría proceda a ingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dfc4c86813ac0e46003822466c4dcb2b1b1cf3cdf9a407126ab9ff5558a254**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1266 CUA. 1

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802bcf2f866d1dcf2ef608a135f7ac35f57219e3a3f98db4e4224a07c0362709**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:45 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0442 CUA. 1

1. En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.

2. La parte actora imparta cumplimiento al auto de 20 de febrero de 2023, en el sentido de que proceda a notificar a la demandada DIANA MARTIZA MORENO PERDOMO, en debida forma en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0482e5f8bf63451a1c85b4b567cbdae4dd75f90346f887dce3a44da8793cb8a6**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE):

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1398

1. En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.

2. La parte actora imparta cumplimiento al auto de 20 de febrero de 2023, en el sentido de que proceda a notificar a la demandada ROCÍO DEL PILAR MENDOZA BARRERA, en debida forma en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del CGP.

3. Así mismo, secretaría proceda a dar respuesta a lo solicitado por la parte demandante en el numeral 2° del escrito allegado el 23 de septiembre de 2022. (Archivo No. 09).

4.- De otro lado, téngase en cuenta que el apoderado SEBASTIÁN FORERO GARNICA, reasumió la representación de la entidad demandante, luego se tiene por revocada la sustitución del poder otorgado a la abogada WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO, como apoderada de la actora.

5.- Así mismo, se acepta la sustitución de poder que hace el citado apoderado de la parte demandante a la abogada INGRIDT ELIANNA CHIA MARIÑO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdc2128e097e8048d8f85a07fd3ef2a6d6f49e8da8975a1e9b700c01f2893d2**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE):

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-0234 CUA. 1

1. En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.

2. La secretaría proceda a notificar a la curadora designada mediante proveído de 20 de febrero de 2023. (Archivo No. 06).

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afee5203cf2c81113c313c50fced0b27a1ceeb7d7da05b2b04d8daa3d0ef119**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE):

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0576 CUA. 1

1. En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.

2. Secretaría imparta cumplimiento al auto de 20 de febrero de 2023, en el sentido de realizar la inscripción del emplazamiento del demandado ARLEY YOBANY TRUJILLO VEGA (Archivo No. 17).

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91324315e3c4baf08b8d6df84bdafc3f8404c4139a78f4fce20663ae141de167**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1528 CUA. 1

1. En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.

2. La secretaría proceda a notificar a la curadora designada mediante proveído de 20 de febrero de 2023 (Archivo No. 04).

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dcb61cdc833e8065cc3361b3fd196cba09e9456cd7f318f169edb804eefcd2**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE):

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Pertenencia No. 2021-00902

1. En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.
2. Secretaría imparta cumplimiento al auto de 25 de octubre de 2022 (Archivo No. 35).

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cbdb5cee54890728d96437f677f2d0a9acae3ee35257e7204c0d074da568f803](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 08/06/2023 09:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmp183bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0838 CUA. 1

1. En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.
2. La parte actora imparta cumplimiento al auto de 20 de febrero de 2023, en el sentido de que proceda a notificar al demandado RAÚL HUERTAS SUESCA, en debida forma en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del CGP.
3. La secretaria proceda a notificar a la curadora designada mediante proveído de 20 de febrero de 2023. (Archivo No. 17).

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Malleris Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea946bc19fa6be6e57e23e017754feb6ac211b7423e4ab510d62b8bce677b01**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE):

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0102 CUA. 1

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **URIEL TOBIAS MURCIA PINILLA** contra **SALVADOR ALFONSO VARGAS**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.-No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de la que obligación **se extinguió por pago**. La parte demandante deberá hacer entrega del título en original directamente.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b2ee30dbc34e22bd5a6d19656b5f3aa6b8da18e00d7926bf3ebec060a9af08**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE):

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0114 CUA. 1

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de la sociedad **NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S.** - contra **BF TIENDAS S.A.S.** – (Antes GRUPO ACR S.A.S) y **ANA MARÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE a los demandados los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.-No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de la que obligación **se extinguió por pago**. La parte demandante deberá hacer entrega del título en original directamente.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff93c6e8b35d26da3a29dc9817762dff2d81509b5d9073d13df6b7816bcdfddec**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0448 CUA. 1

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR NOVA P.H.-** contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.-No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de la que obligación **se extinguió por pago**. La parte demandante deberá hacer entrega del título en original directamente.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8d58586e2d177e5b7528da1d556b1fce6b5c677914a34516e61c27c8d829a3**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE):

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00528 CUA. 1

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso del **BANCO FALABELLA S.A.** contra **HELVER LEONARDO ORTÍZ PINILLA**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.-No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de la que obligación **se extinguió por pago**. La parte demandante deberá hacer entrega del título en original directamente.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7646e1367056f8c045a88077e3df8e9a77239bfe7dca13b748c8bc718571ef37**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1296 CUA. 1

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **ANA MARÍA MORENO ARÍSTIZABAL**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.-No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de la que obligación **se extinguió por pago**. La parte demandante deberá hacer entrega del título en original directamente.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6713b09938de0c3e60f35cb448e31033606a2b19f254767884af1bf3db0f85**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE):

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1304 CUA. 1

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FUTURA- COOPFUTURA-** contra **MARIO MORENO RUIZ**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.-No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de la que obligación **se extinguió por pago**. La parte demandante deberá hacer entrega del título en original directamente.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e67389f9fedea2489ea2e74e73b16c71171bd8f453519088d83982813877a79**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1028 CUA. 1.

Comoquiera que la liquidación de costas obrante en el archivo No. 18, elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$219.000,00 M/Cte.**

De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (archivo No. 16), por secretaría córrase traslado a la parte demandada (Art. 110 del C.G.P.).

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee31f54d1658ac8adb95e795f5c5d01be31acafa28b6fbfe84e018cdb8c20c5c**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO No. 2020-0500 de ARGENIS CRUZ contra
JESÚS ALBERTO CEDEÑO FARFÁN, OLGA CECILIA PARRA
ESPINOSA y CONSTRUAC LTDA.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

La señora ARGENIS CRUZ, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA, en única instancia, en contra de los señores JESÚS ALBERTO CEDEÑO FARFÁN, OLGA CECILIA PARRA ESPINOSA y la sociedad CONSTRUAC LTDA, para obtener el pago de las siguientes sumas que se resumen así:

1.-) \$16.274.800 M/cte por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

MES AÑO	VALOR CANON
ene-20	\$ 2.300.000,00
feb-20	\$ 2.300.000,00
mar-20	\$ 2.300.000,00
abr-20	\$ 2.300.000,00
may-20	\$ 2.300.000,00
jun-20	\$ 2.387.400,00
jul-20	\$ 2.387.400,00
TOTAL	\$16.274.800,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) Los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la restitución del inmueble, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

Solicitó también se condenara en costas a los demandados.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el 28 de mayo de 2019, dio en calidad de arrendamiento a los demandados, el inmueble ubicado en la carrera 78 No. 17-57, oficina 607 y garaje 30 del Centro Empresarial Meridiano Trece del barrio la Felicidad de la ciudad de Bogotá, por el término de 12 meses, contados desde el 1 de junio de 2019 prorrogable por un término igual pactando un canon de arrendamiento mensual de \$2.300.000.00, reajutable en el mismo porcentaje del IPC correspondiente al año calendario inmediatamente anterior al del incremento, los arrendatarios incumplieron la obligación de pagar los cánones desde el mes de enero de 2020.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 20 de agosto de 2020 el juzgado libró mandamiento de pago.

Los demandados JESÚS ALBERTO CEDEÑO FARFÁN y CONSTRUAC LTDA, se notificaron del mandamiento del pago por aviso recibido el 17 de diciembre de 2020, y guardaron silencio.

La demandada OLGA CECILIA PARRA ESPINOSA, se notificó del mandamiento del pago por aviso recibido el 17 de diciembre de 2020, y dentro del término formuló las excepciones de mérito de **“restitución de inmueble y regulación de intereses”** (Archivo No. 20).

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 25 de noviembre de 2021, quien se pronunció en tiempo mediante escrito obrante en archivo No. 29.

Posteriormente y a través de auto de fecha 25 de agosto de 2022, se ordenó fijar el asunto en lista para sentencia, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P en armonía con el artículo 120 de la misma codificación.

Agotadas así las etapas procesales que anteceden es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y

comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho determinar, primero, si el documento allegado satisface las exigencias que determinan su mérito ejecutivo, reguladas por el artículo 422 del CGP y, segundo, de hallarse satisfechos los presupuestos de la acción, establecer si los medios de defensa propuestos gozan o no de vocación de prosperidad.

3. La acción.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Acá, se promovió la ejecución con base en el contrato de arrendamiento de uso comercial celebrado entre las partes, mediante documento privado suscrito el día 28 de mayo de 2019, con vigencia a partir del 1 de junio de 2019 respecto del inmueble ubicado en la carrera 78 No. 17-57, oficina 607 y garaje 30 del Centro Empresarial Meridiano Trece del barrio la Felicidad de la ciudad de Bogotá en el que el demandado JESÚS ALBERTO CEDEÑO FARFÁN actuó como arrendatario y la señora OLGA CECILIA PARRA ESPINOSA y la sociedad CONSTRUAC LTDA., actuaron en calidad de coarrendatarios y la demandante como arrendadora, y en virtud del cual, los primeros adquirieron la obligación de pagar mensualmente el canon de arrendamiento que allí se convino, a favor de la arrendadora, en las fechas acordadas.

Del citado documento emana entonces la obligación que es materia del recaudo, a favor del demandante y a cargo de los demandados, de ahí que el despacho haya librado mandamiento de pago, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 422 del CGP y satisfechos, por contera, los presupuestos de la acción ejecutiva.

Acreditados tales presupuestos deviene procedente ocuparse de las excepciones de mérito.

4.- Las excepciones de mérito.

4.1. Al ejercer su derecho de contradicción, la demandada, a través de apoderado, propuso las excepciones de mérito que denominó: ***“restitución de inmueble y regulación de intereses”***.

4.2. Excepción de restitución de inmueble, sustentada en que el 19 de enero de 2021, hizo entrega del inmueble arrendado (Oficina), a la parte ejecutante, por lo que las sumas a cobrar van hasta la fecha en que se entregó el inmueble por parte de los arrendatarios, esto es, el 19 de enero de 2021.

Por su parte, el extremo actor al descorrer el traslado de las excepciones, manifestó, que efectivamente el inmueble objeto del contrato de arrendamiento fue restituido el 19 de enero de 2021.

Ahora bien, el art. 2006 del C.C. prevé *“La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa”*.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda que el inmueble objeto de arriendo fue entregado a la arrendadora desde el 19 de enero de 2021, y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró orden de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causaren hasta la restitución del inmueble, por lo que los cánones a cobrar son los causados hasta el 19 de enero de 2021.

4.3. Excepción de regulación de intereses, fundamentada en que el interés moratorio que se debe cobrar debe ajustarse a lo pactado por las partes, esto es, a la tasa mínima legal permitida y no la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este caso, se tiene que en el párrafo primero de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, se convino que la tasa a cobrar sería la mínima sin precisar más, por ello, atendiendo a la naturaleza del contrato, que corresponde a uno de arrendamiento para uso comercial, se concluyó y se ratifica que la tasa a aplicar no es otra que la prevista en el artículo 884 del estatuto mercantil, que también tiene la categoría de interés legal, porque es la ley la que la instituye, y que constituye una tasa supletoria de la voluntad de las partes, cuando estas no han especificado cuál será el guarismo a partir del cual se liquidarán los réditos de mora.

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar en su integridad las pretensiones de la demanda, se ordenará continuar con la ejecución y se adoptarán las restantes determinaciones, con la correlativa condena en costas a cargo del extremo ejecutado

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por la demandada **OLGA CECILIA PARRA ESPINOSA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$813.740,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 9 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85133d18408e27828df9b3006fc6a23b7beeca9b75f34d41231876ac2e8b10c4**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00744 de OSCAR HERNÁNDEZ
CARREÑO contra JAIR BEDOYA MARTÍNEZ, ELIDA BEDOYA
AGUILAR y NORMA ISABEL SÁNCHEZ LOZANO.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

El señor OSCAR HERNÁNDEZ CARREÑO, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA, en única instancia, en contra de los señores JAIR BEDOYA MARTÍNEZ, ELIDA BEDOYA AGUILAR y NORMA ISABEL SÁNCHEZ LOZANO, para obtener el pago de las siguientes sumas que se resumen así:

1.-) \$19.040.000,00 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CANON
5/02/2020	\$ 4.760.000,00
5/03/2020	\$ 4.760.000,00
5/04/2020	\$ 4.760.000,00
5/05/2020	\$ 4.760.000,00
TOTAL	\$ 19.040.000,00

2.-) \$9.520.000 por la cláusula penal.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Solicitó también se condenara en costas a los demandados.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso el ejecutante, que entre las partes se celebró el contrato de arrendamiento No. 4064753 el 24 de septiembre de 2019, en que el que se convino como canon mensual la suma de \$4.000.000, más el 19% de IVA, que equivale a \$760.000, por cada mensualidad, que los demandados incurrieron en mora desde el mes de febrero de 2020 hasta mayo de esa misma anualidad, que se pactó el pago de una sanción ante el incumplimiento de las obligaciones, estimado en el doble del precio mensual de la renta que estuviese vigente al momento del retardo de una o más mensualidades; y que los demandados, pese a los múltiples requerimientos realizados, no han pagado los cánones de arrendamiento adeudados.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 19 de marzo de 2021 el juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago, fueron notificados los demandados JAIR BEDOYA MARTÍNEZ, ELIDA BEDOYA AGUILAR y NORMA ISABEL SÁNCHEZ LOZANO, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022), quienes propusieron las excepciones de mérito de **“cobro de lo no debido, temeridad, mala fe y fraude procesal”**. (Archivo No. 13).

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, mediante proveído del 21 de junio de 2021, quien se pronunció en tiempo mediante escrito obrante en archivo No. 26.

Posteriormente, y a través de auto de fecha 29 de junio de 2022, se ordenó fijar el asunto en lista para sentencia, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P en armonía con el artículo 120 de la misma codificación.

Agotadas así las etapas procesales que anteceden es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y

comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho determinar, primero, si el documento allegado satisface las exigencias que determinan su mérito ejecutivo, reguladas por el artículo 422 del CGP y, segundo, de hallarse satisfechos los presupuestos de la acción, establecer si los medios de defensa propuestos gozan o no de vocación de prosperidad.

3. La acción.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Acá, se promovió la ejecución con base en el contrato de arrendamiento de uso comercial celebrado entre las partes, mediante documento privado suscrito el día 24 de septiembre de 2019, con vigencia a partir del 1 de noviembre de 2019 respecto del inmueble ubicado en la avenida calle 24 No. 69 B – 53 Interior 5 Local 3 de esta ciudad, en el que el demandado JAIR BEDOYA MARTÍNEZ actuó como arrendatario y las ejecutadas ELIDA BEDOYA AGUILAR y NORMA ISABEL SÁNCHEZ LOZANO, actuaron en calidad de codeudoras y el demandante como arrendador, y en virtud del cual los primeros adquirieron la obligación de pagar mensualmente el canon de arrendamiento que allí se convino, a favor del arrendador, en las fechas acordadas.

Del citado documento, emana entonces la obligación que es materia del recaudo, a favor del demandante y a cargo de los demandados, de ahí que el despacho haya librado mandamiento de pago, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 422 del CGP y satisfechos, por contera, los presupuestos de la acción ejecutiva.

Acreditados tales presupuestos deviene procedente ocuparse de las excepciones de mérito.

4.- Las excepciones de mérito.

4.1. Al ejercer su derecho de contradicción, los demandados, a través de apoderada, propusieron las excepciones de mérito que denominaron: **“cobro de lo no debido, temeridad, mala fe y fraude procesal”**.

4.2. Excepción cobro de lo no debido, sustentada en que en la audiencia de conciliación llevado a cabo el 10 de septiembre de 2020, los arrendatarios indicaron que el canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, había sido cancelado al arrendador, que para acreditar lo dicho, aportaba copia de la declaración juramentada rendida por la señora JEIMMY KATHERINE MANRIQUE SÁNCHEZ, quien para la fecha (febrero de 2020), laboraba como administradora del local comercial, y que fue quien entregó directamente al demandante la suma de \$4.760.000, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, y por tal razón, el señor OSCAR HERNÁNDEZ CARREÑO emitió el recibo correspondiente al pago de ese mes.

Que, en lo que respecta a los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril y 8 días de arriendo del mes de mayo de 2020, fueron pagados de la siguiente forma:

TIPO DE TRANSACCIÓN	FECHA	VALOR
Transferencia – Cuenta Bancolombia	23-06-2020	\$1.300.000
Consignación de Título – Banco Agrario	08-09-2020	\$4.000.000
Consignación de Título – Banco Agrario	08-09-2020	\$2.700.000
Consignación de Título – Banco Agrario	16-09-2020	\$1.066.000
TOTAL CONSIGNADO AL ARRENDADOR		\$9.066.000

Que, en virtud de lo anterior, no es viable que el demandante exija tales rubros, por cuanto la obligación principal se encuentra cancelada, por pago total.

Para determinar si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que, el PAGO constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por el art. 1626 del C.C. como “la prestación de lo que se debe”, y el cual es realizado, generalmente, por el directamente obligado.

Conforme con el art. 1627 *ibidem* “El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”, de modo que “el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida”

Lo previsto en la citada norma significa que si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad debida, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Sobre la validez del pago el art. 1634 del C.C. establece “Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos lo que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro.”

En todo caso, “el pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”.

La configuración del pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor se viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el título ejecutivo. Las sumas canceladas con posterioridad a la demanda solo pueden tenerse como abonos cuya imputación corresponde realizarla en la liquidación del crédito.

En el caso, se tiene que los demandados, para probar su aseveración, allegaron una copia de la factura No. 014 expedidas por el mismo ejecutante, donde consta que recibió el pago del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, conforme lo demostró con el documento allegado, así:

OSCAR HERNANDEZ CARREÑO
NIT. 91.065.938-3 - RÉGIMEN COMÚN

Tel. 770 22 47 ☎
Cafetera 11 No. 14 - 08 🏠

Fecha, FEBRERO 2 de 20 20 **FACTURA DE VENTA A** **N° 014**

Señor(es): JAIR BEDOYA MARTINEZ.

NIT/C.C.: 7490040-1 Dirección: AVENIDA CALLE 24 # 69 B - 53 INT 5 LOCAL 3

DESCRIPCION	VALOR
<u>CANCELACION DEL JACOR MENSUAL DEL CANON DE.</u>	
<u>ARRENDAMIENTO DEL LOCAL COMERCIAL UBICADO EN.</u>	
<u>LA AV. CALLE 24 # 69 B - 53 LOCAL 3 BOGOTA + CORRESPONDIENTE</u>	
<u>AL MES DE FEBRERO DE 2020. NUMERO DE IDENTIFICACION</u>	
<u>DEL CONTRATO N. 40 64753.</u>	
SON: <u>CUATRO MILLONES SETECIENTOS</u>	SUBTOTAL \$ <u>4.000.000</u>
<u>SESENTA MIL PESOS M/CTE.</u>	I.V.A. \$ <u>760.000</u>
Esta Factura de Venta es un Título Valor negociable, de acuerdo a la Ley 1231 del 17 de Julio de 2008 Autorización Numeración de Facturación No. 18762014537165 / Fecha: 2019/05/15 / Autoriza del A - 1 al A - 50 / Vigencia 12 meses	TOTALS \$ 4.760.000

Calderón, Néstor OSORIO/ Néstor Vega P. NIT. 24.282.714-5. Teller: 772032 896

Acceptada,

C.C./NIT. _____


OSCAR HERNANDEZ CARREÑO

Y contrario a lo manifestado por la parte demandante al descorrer las excepciones de mérito, relativo a que no se allegó prueba alguna donde se acredite que corresponde al pago del canon de mes de febrero de 2020, para ello, basta revisar el contenido del recibo aportado, en el que aparece consignado que el pago fue realizado el 2 de febrero de 2020 y que correspondía al canon del mes de febrero de 2020, y por demás, el citado documento está firmado por el mismo ejecutante, comprobante de pago que no fue tachado ni desvirtuado por la parte ejecutante, por lo que se tendrá por pagado el canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

Ahora bien, en lo que concierne a los cánones del mes marzo, abril y mayo de 2020, los ejecutados allegaron copia de las consignaciones realizadas a favor del demandante, relación de pagos que se relacionan de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
23/06/2020	\$ 1.300.000,00
8/09/2020	\$ 2.700.000,00
8/09/2020	\$ 4.000.000,00
16/09/2020	\$ 1.066.000,00
TOTAL	\$ 9.066.000,00

Atendiendo la anterior tabla, se observa que los pagos fueron efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda (14 de octubre de 2020), y con tales pagos quedó saldado los cánones correspondientes a los meses de marzo, abril de 2020 y los 8 días del mes de mayo de esa misma anualidad, y dado que éstos no fueron

cuestionados por la parte demandante ni tampoco se opuso a que no se hayan consignado el valor correspondiente al IVA, se tendrán por cancelado los cánones de los meses de marzo, abril y los 8 días causados en el mes de mayo de 2020.

Ahora bien, los demandados también refirieron que como consecuencia de las adversidades que originó el COVID-19, que el Gobierno Nacional decretó la emergencia social, sanitaria, ecológica y económica, se vieron en la necesidad de entregar el local comercial, debido a los cierres de los establecimientos comerciales decretado por el gobierno central y por la Alcaldía de Bogotá, que además, de acuerdo al Decreto 579 de 2020, se estableció una serie de alivios respecto al no cobro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) ni a las cláusulas penales en relación a los contratos de arrendamiento de inmuebles comerciales, debido a la situación de emergencia económica, sanitaria y social.

En efecto el Decreto 579 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su art. 3 dispone:

“Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. *Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.*

De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:

1. **El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. (...)** (Resaltado por el juzgado).

Así mismo en el art. 6 consagró: “*Aplicación extensiva. Los artículos precedentes del presente Título serán aplicables a:*

1. *Los contratos de arrendamiento regidos por el Código Civil y el Código de Comercio celebrados sobre inmuebles de destinación comercial en los cuales el arrendatario sea una persona natural,*

micro, pequeña o mediana empresa, según la clasificación prevista en el artículo 2.2.1.13.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

De conformidad con lo anterior, se suspende la aplicación de intereses de mora, penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes (...)”.

Resulta pertinente consignar lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia C – 248 de 2020, frente al control de constitucionalidad del Decreto 579 de 2020 en su numeral 3, lo cual dispuso:

*“En lo que tiene que ver con los artículos 3, 4 y 5, las disposiciones establecen reglas **que se aplicarían en caso de que no se llegue a un acuerdo entre las partes sobre el pago de los cánones de arrendamiento causados entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020**, o la prórroga de los contratos cuyo vencimiento ocurra entre el 17 de marzo y el 15 de abril de este año, así como sobre la suspensión del inicio de los mismos si ocurre dentro del plazo antes citado, hasta el 30 de junio de 2020. Así mismo regulan algunas limitaciones relacionadas con las estipulaciones que se pueden pactar, en particular en el artículo 3.*

*En la medida en que estas disposiciones supletivas **son aplicables ante la ausencia de acuerdo de las partes, es necesario hacer algunas precisiones sobre el alcance de la autonomía privada descrito atrás** (núm. 53 a 58) y que están relacionadas con el abuso del derecho y el principio de buena fe. En efecto, algunos de los intervinientes en este proceso señalaron que el Decreto contiene regulaciones que generan un incentivo en favor de los arrendadores para no llegar a acuerdos ante la previsión legislativa que les asegura el pago de la totalidad de los cánones, la prórroga del contrato o la modificación del plazo de inicio en las condiciones descritas por la norma”.*

(...)

En este orden de ideas, el deber que plantea el artículo 3 de llegar a un acuerdo no es más que la consecuencia lógica de la aplicación del principio de buena fe en la medida en que son las partes del contrato las que conocen los efectos que las actuales circunstancias, como consecuencia de la pandemia producida por el Covid-19, pueden generar en su relación jurídica. De allí que, en caso de no llegarse a un acuerdo tal y como lo plantea el artículo 3, el legislador ofrece una regla supletiva que tiene como supuesto la continuidad de la relación contractual. (Resalta el despacho).

En el caso bajo estudio, se logró establecer que a pesar de que los demandados pagaron los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo, abril y los 8 días de mayo de 2020, estos pagos no fueron realizados dentro de las fechas pactadas en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento. Allí acordaron:

*“CUARTA - PRECIO Y FORMA DE PAGO: El valor mensual del canon es de CUATRO MILLONES PESOS (\$4.000.000.00) moneda corriente, que corresponden al precio por concepto de arrendamiento que EL ARRENDATARIO se obliga a pagar al ARRENDADOR en su totalidad, anticipadamente **dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada periodo**, a su orden por escrito o a quien éste autorice o delegue previamente y por escrito para recibir dicha renta”.*

De acuerdo con lo expuesto, la parte demandante se encontraba facultada para cobrar la cláusula penal, de un lado, porque las partes que suscribieron el contrato de arrendamiento no allegaron a un acuerdo directo respecto de la exoneración de la cláusula penal como prevé el citado Decreto, y de otro lado, si se quisiera dar aplicación al numeral 1 del art. 3 del Decreto 579 de 2020, esto es, *“1. El arrendador **no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley** o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. (...)”*, tampoco tendría lugar, toda vez que los demandados incurrieron en mora desde el 5 de marzo y 5 de abril de 2020, y el citado Decreto estuvo vigente entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020, es decir que en la fecha en que estos incurrieron en mora no se encontraban cobijados por dicha disposición, por ello, se ratifica que el demandante se encontraba facultado para reclamar el monto por cláusula penal, pues con ello no desconoció las reglas contenidas en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, y finalmente los demandados acreditaron que los pagos de los cánones fueron realizados de manera tardía lo que a su turno permite probar que si hay lugar al pago de la penalidad.

Por otro lado, los demandados aseguran que cuando el administrador del local comercial recibió el inmueble objeto de arriendo, este les aseguró de manera verbal *“que no había ningún problema, que era entendible la situación y por tanto no se les iba a hacer cobro de la cláusula penal”*, sin embargo, no obra en el expediente prueba alguna que acredite dicha exoneración.

En suma, los pagos alegados y acreditados no extinguen la obligación que es materia del recaudo, porque estaría pendiente de pago el monto reclamado por cláusula penal esto es, \$9.520.000,00, monto por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución.

4.2.- Excepciones de temeridad, mala fe y fraude procesal.

En efecto, para sustentar sus medios de defensa, los demandados señalaron que la parte demandante actúa de mala fe y con temeridad, por cuanto los cánones que reclama se encuentran pagados en su totalidad, y que por ello, el demandante está ocasionando un desgaste del aparato administrador de justicia, y que además, incurre deslealtad y fraude procesal.

Finalmente, adujo, que fue necesario iniciar demanda de Resolución de Contrato, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá., que el acá ejecutante ya fue notificado del auto admisorio.

Basta decir que, de acuerdo al análisis realizado, los demandados incumplieron parcialmente su obligación contractual, debido a que no efectuaron el pago de los cánones en las fechas pactadas en el contrato de arriendo (Dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada periodo), en este sentido se tiene que la mora tiene lugar cuando el deudor no ha cumplido con la obligación en el término estipulado o cuando no habiendo plazo el acreedor le reconviene para pagar (Art. 1608 del C.C.).

De otro lado, no deja de llamar la atención del despacho que el ejecutante al presentar la demanda no informó ni imputó los pagos realizados por los demandados, y si bien hay lugar al cobro de la cláusula penal no es por el no pago de los cánones de arrendamiento - sino por el pago tardío de los mismos, esto atendiendo lo acordado en la cláusula decima octava del contrato base de ejecución, en la que estipularon: *“El incumplimiento por cualquiera de las partes de las cláusulas de este contrato, **así como la evidente incursión en MORA** y/o FALTA DE PAGO de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del ARRENDADOR en una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento del incumplimiento a título de pena ...”*

De ahí que el actor se viera obligado a iniciar el cobro ejecutivo del valor pactado en tal cláusula, proceder a partir del cual no se puede predicar contradicción del principio de la buena fe, en la medida que su actuar devenía legítimo, por hallarse respaldado en el ejercicio de un derecho; otra cosa es que se discutiera su alcance.

Así las cosas, la excepción propuesta está llamada al fracaso, comoquiera que los demandados debieron haber demostrado que los pagos por concepto de los cánones lo realizaron de manera oportuna - dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada periodo, para - a su turno - probar que no hay lugar al pago de la penalidad.

Acorde con lo anterior se declarará probada parcialmente la excepción la excepción de *cobro de lo no debido* respecto de los cánones de arrendamiento comprendido entre el mes de febrero de 2020 al 8 de mayo de 2020, y se continuará con la ejecución ordenará únicamente por el monto de la cláusula penal.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS la excepción de mérito denominadas *“cobro de lo no debido*, y NO PROBADAS la de *“temeridad, mala fe y fraude procesal”*, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el pago de la suma de **\$9.520.000,00 M/cte.**, correspondiente a la cláusula penal, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago y por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada en un 50% de las causadas. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$714.000,00 M/CTE.** Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 9 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0cc137629c0c054bfc58c8e7b1af67b22ca89661d66c7439656ea22c96044**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00437 de JUAN CARLOS SILVA
ORTEGÓN contra ISABEL ZABALA ORTÍZ.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

El señor JUAN CARLOS SILVA ORTEGÓN, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en única instancia, contra ISABEL ZABALA ORTÍZ, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$6.100.000 como capital representado en la letra de cambio No. 01 con fecha de cumplimiento 18 de octubre de 2017.
- 2.- Los intereses de mora liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- \$6.100.000 como capital representado en la letra de cambio No. 02 con fecha de cumplimiento 05 de octubre de 2017.
- 4.- Los intereses de mora liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Solicitó también se condenara en costas al extremo demandado.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que la demandada suscribió a favor del demandante, dos letras de cambio,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

una por valor de \$6.100.000 con vencimiento el 18 de octubre de 2017 y la segunda, por valor de \$6.100.000 con vencimiento el 05 de octubre de 2017, plazos que se encuentran vencidos, sin que la deudora cancelara la obligación.

2.- Actuación procesal

Por auto del 13 de julio de 2021, el juzgado libró mandamiento de pago (arc. 08), el cual fue adicionado por auto del 11 de octubre de 2021 (arc. 23).

Del mandamiento de pago fue notificada la demandada ISABEL ZABALA ORTÍZ, por conducta concluyente, quien oportunamente a través de apoderado, propuso la excepción de mérito que denominó ***“prescripción de la acción cambiaria”***

De la excepción de mérito propuesta se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 24 de marzo de 2022, quien se pronunció mediante escrito obrante en el archivo 40.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Concurren este asunto los denominados presupuestos procesales, puesto que las partes son plenamente capaces y comparecieron al proceso en legal forma, esta funcionaria es competente para dirimir la controversia por razón de su naturaleza y cuantía, la demanda reúne los requisitos legales, lo que sumado a la ausencia de vicio anulatorio permite emitir una decisión de fondo.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho resolver, inicialmente, si se consolidó la prescripción extintiva alegada por el apoderado de la demandada o si, por el contrario, la acción se inició a tiempo y si se satisfacen los presupuestos que determinan la continuidad de la ejecución.

3.- La acción.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, la letra de cambio, que para ser considerada tal debe contener, además

de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., los de carácter especial que consagra el artículo 671 del mismo estatuto.

En este caso, se allegaron como título base de recaudo dos letras de cambio giradas a favor del actor y a cargo de ISABEL ZABALA ORTÍZ, cada una por valor de \$6.100.000, con fechas de vencimiento 05 de octubre y 18 de octubre de 2017, que reúnen los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y contienen una obligación clara, expresa y exigible, conforme la disposición en cita.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción, deviene procedente ocuparse del estudio de la excepción de mérito.

4.- La excepción de mérito.

4.1.- Prescripción de la acción cambiaria: Aduce el apoderado de la demandada que la obligación incorporada en el título valor se encuentra prescrita, a la luz de lo normado en el artículo 789 del C.Co., por cuanto la obligación se hizo exigible el 5 y 18 de octubre del año 2017 y la demanda fue presentada el día 6 de marzo de 2021, ello es, después del término de tres años establecido en los artículos 781 y 789 del Código de Comercio.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que la prescripción constituye un mecanismo de defensa que tiene doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas, de cara a la decisión que aquí se adoptará, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige solo el trascurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, que prevé: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”*

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el artículo 94 del C.G.P. contempla: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (...).*

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que las letras de cambio base de la ejecución tienen como fecha de vencimiento el 05 y 18 de octubre de 2017, luego, tras computar los tres años de que trata el artículo 789 citado, se concluye que sus períodos prescriptivos se consolidaban, en principio, el 05 de octubre de 2020 y 18 de octubre de 2020, se deduce que para el día **28 de abril de 2021** (arc. 07), fecha en que se radicó la demanda, el término prescriptivo de cada una de las letras de cambio reclamadas ya se había consolidado, amén de haberse descontado el término de prescripción de 3 meses y 14 días de que trata el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a tono con las medidas que adoptó el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia provocada por el Covid 19, y, precisamente por ello, no es posible predicar la interrupción civil de la prescripción, consagrada en el artículo 94 del C.G.P., en virtud de la presentación de la demanda, toda vez que no se puede interrumpir lo que ya se ha consumado.

Siendo ello así, se ha de declarar probada la excepción de prescripción alegada, y como ese medio de defensa tiene entidad suficiente para derribar en su integridad las pretensiones, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, la condena en costas a la parte demandante, y el posterior archivo del expediente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción “*prescripción de la acción cambiaria*”, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados déjense a disposición de la autoridad respectiva. Oficiense a quien corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$ 610.000 por concepto de agencias en derecho. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9566e83f06a9f4a15645b68d8fc9d543d81e486c030dd6a450b04f644f831c6**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00693 de la **COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN -COOPDESOL-** contra **VÍCTOR ALEXANDER FRANCO TOBÓN.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

La COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN -COOPDESOL- por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en contra del señor VÍCTOR ALEXANDER FRANCO TOBÓN, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$10.496.438,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO	OTROS
30/12/2014	\$ 167.112,00	\$ 232.422,00	\$ 21.008,00
30/01/2015	\$ 170.793,00	\$ 228.741,00	\$ 21.008,00
28/02/2015	\$ 174.556,00	\$ 224.978,00	\$ 21.008,00
30/03/2015	\$ 178.401,00	\$ 221.133,00	\$ 21.008,00
30/04/2015	\$ 182.331,00	\$ 217.203,00	\$ 21.008,00
30/05/2015	\$ 186.348,00	\$ 213.186,00	\$ 21.008,00
30/06/2015	\$ 190.453,00	\$ 209.081,00	\$ 21.008,00
30/07/2015	\$ 194.649,00	\$ 204.885,00	\$ 21.008,00
30/08/2015	\$ 198.937,00	\$ 200.597,00	\$ 21.008,00
30/09/2015	\$ 203.320,00	\$ 196.214,00	\$ 21.008,00
30/10/2015	\$ 207.799,00	\$ 191.735,00	\$ 21.008,00
30/11/2015	\$ 212.377,00	\$ 187.157,00	\$ 21.008,00

30/12/2015	\$ 217.055,00	\$ 182.479,00	\$ 21.008,00
30/01/2016	\$ 221.837,00	\$ 177.697,00	\$ 21.008,00
29/02/2016	\$ 226.724,00	\$ 172.810,00	\$ 21.008,00
30/03/2016	\$ 231.719,00	\$ 167.815,00	\$ 21.008,00
30/04/2016	\$ 236.824,00	\$ 162.710,00	\$ 21.008,00
30/05/2016	\$ 242.041,00	\$ 157.493,00	\$ 21.008,00
30/06/2016	\$ 247.373,00	\$ 152.161,00	\$ 21.008,00
30/07/2016	\$ 252.823,00	\$ 146.711,00	\$ 21.008,00
30/08/2016	\$ 258.392,00	\$ 141.142,00	\$ 21.008,00
30/09/2016	\$ 264.085,00	\$ 135.449,00	\$ 21.008,00
30/10/2016	\$ 269.902,00	\$ 129.632,00	\$ 21.008,00
30/11/2016	\$ 275.848,00	\$ 123.686,00	\$ 21.008,00
30/12/2016	\$ 281.925,00	\$ 117.609,00	\$ 21.008,00
30/01/2017	\$ 288.136,00	\$ 111.398,00	\$ 21.008,00
28/02/2017	\$ 294.484,00	\$ 105.050,00	\$ 21.008,00
30/03/2017	\$ 300.971,00	\$ 98.563,00	\$ 21.008,00
30/04/2017	\$ 307.602,00	\$ 91.932,00	\$ 21.008,00
30/05/2017	\$ 314.378,00	\$ 85.156,00	\$ 21.008,00
30/06/2017	\$ 321.304,00	\$ 78.230,00	\$ 21.008,00
30/07/2017	\$ 328.382,00	\$ 71.152,00	\$ 21.008,00
30/08/2017	\$ 335.616,00	\$ 63.918,00	\$ 21.008,00
30/09/2017	\$ 343.010,00	\$ 56.524,00	\$ 21.008,00
30/10/2017	\$ 350.567,00	\$ 48.967,00	\$ 21.008,00
30/11/2017	\$ 358.290,00	\$ 41.244,00	\$ 21.008,00
30/12/2017	\$ 366.183,00	\$ 33.351,00	\$ 21.008,00
30/01/2018	\$ 374.250,00	\$ 25.284,00	\$ 21.008,00
28/02/2018	\$ 382.494,00	\$ 17.040,00	\$ 21.008,00
30/03/2018	\$ 337.147,00	\$ 8.554,00	\$ 21.008,00
TOTAL	\$ 10.496.438,00	\$ 5.431.089,00	\$ 840.320,00

2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- \$5.431.089,00 por los intereses de plazo vencidos y no pagados como se determinó en el cuadro anterior.

4.- \$840.320,00 por “otros conceptos” que debieron pagarse con las cuotas vencidas, como se especificó en el cuadro anterior.

Solicitó también que se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió el título valor pagaré – Libranza No. 124732 base de recaudo a favor de la cooperativa demandante, por la suma de \$25.232.520 pagadero en 60 cuotas mensuales, por la suma de \$420.542 cada una, la primera de ellas el 30 de abril de 2013; que el

demandado realizó abonos por el valor de \$8.555.313,00, que redujo la obligación a la suma \$16.677.207,00, que el plazo se encuentra vencido, sin que el deudor haya satisfecho la obligación en su totalidad.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 10 de junio de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado VÍCTOR ALEXANDER FRANCO TOBÓN, luego del emplazamiento, a través de curadora **ad litem** el 07 de julio de 2021, quien contestó la demanda de manera oportuna, proponiendo las excepciones de mérito de **“prescripción de la acción cambiaria y caducidad de la acción”**.

De la excepción de mérito propuesta por el demandado a través de curadora **ad litem** se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 22 de noviembre de 2021, quién se pronunció en tiempo.

Posteriormente y a través de auto de fecha 02 de agosto de 2022 se ordenó fijar en lista para sentencia de conformidad con el artículo 278 del C.G.P en armonía con el artículo 120 de la misma codificación.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso, y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico:

En esta oportunidad, se contrae a determinar si se configura o no la excepción de **“prescripción de la acción y caducidad de la acción”**, alegadas por el demandado a través de curadora **ad litem**, y si se satisfacen los presupuestos que determinan la continuidad de la ejecución.

3. La acción:

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden

demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener, además de las exigencias del artículo 621 del C. de Co., la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, como lo establece el artículo 709 del mismo estatuto.

En este caso, se allegó como título base de recaudo el pagaré libranza No.124732, que contiene la orden de pagar, por parte del demandado y a favor de la demandante, la suma de \$25.232.520 M/cte, en 60 cuotas mensuales, por el valor de \$420.542 cada una, la primera el 30 de abril de 2013 y así sucesivamente hasta completar el monto mutuado, documento que reúne entonces los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por contera, los previstos en el artículo 422 citado.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción cambiaria, deviene procedente ocuparse del estudio de la excepción de mérito.

4.- Las excepciones de mérito:

4.1.- Prescripción de la acción cambiaria: Aduce la curadora *ad litem* del demandado que la totalidad de las cuotas vencidas y que representan el monto total de la obligación se encuentran prescritas, por cuanto ya operó el término de los tres años que consagra el art. 789 C. Co.

Así mismo, señala que el demandante renunció al plazo inicialmente otorgado desde el momento en que hizo uso de la cláusula aceleratoria de la obligación, y que, desde ese momento, se empezaba a contabilizar el término de prescripción de la acción cambiaria, que para este tipo de títulos valores, es de 3 años, es decir, que para el 30 de diciembre del año 2017 el pagaré prescribió. Por lo que al momento en que fue promovida la demanda ejecutiva, 23 de abril de 2019, ya se encontraba más que prescrito el título valor y, en consecuencia, se tornaba inexigible por vía ejecutiva.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que la prescripción, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., extingue las acciones o derechos de otros, y para ello exige solo el trascurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado

expresamente por el legislador.

Ahora, la prescripción extintiva puede ser interrumpida de dos formas, una de ellas la civil, que se produce por virtud de la presentación de la demanda, siempre y cuando la parte demandante notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que a ella le fue notificada la orden de pago por estado; de suerte que si la vinculación del ejecutado se produce por fuera del año que contempla el artículo 94 del C.G.P., los efectos de la interrupción no se predicán ya de forma retroactiva desde la presentación de la demanda, sino desde la notificación efectiva del deudor; claro está, siempre que para cuando se materialice este último acto, el de la vinculación del demandado, aun no se haya configurado la prescripción, pues sabido es que no se puede interrumpir lo que ya se ha consolidado.

La otra forma en que se produce la interrupción de la prescripción extintiva es la natural, que tiene lugar, de acuerdo con el artículo 2539 del C. C., cuando el deudor reconoce la obligación, ya expresa, ya tácitamente; esto último, por ejemplo, cuando paga intereses o realiza abonos a la deuda.

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el pago de la suma de dinero representada en el pagaré base de la ejecución se convino por instalamentos o cuotas, cada una con una fecha de vencimiento distinta, luego el cómputo del período trienal que prevé el citado artículo 789 del C. de Co., ha de realizarse de forma individual, así:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	FECHA PRESCRIPCIÓN
21	30/12/2014	30/12/2017
22	30/01/2015	30/01/2018
23	28/02/2015	28/02/2018
24	30/03/2015	30/03/2018
25	30/04/2015	30/04/2018
26	30/05/2015	30/05/2018
27	30/06/2015	30/06/2018
28	30/07/2015	30/07/2018
29	30/08/2015	30/08/2018
30	30/09/2015	30/09/2018
31	30/10/2015	30/10/2018
32	30/11/2015	30/11/2018
33	30/12/2015	30/12/2018
34	30/01/2016	30/01/2019

35	29/02/2016	29/02/2019
36	30/03/2016	30/03/2019
37	30/04/2016	30/04/2019
38	30/05/2016	30/05/2019
39	30/06/2016	30/06/2019
40	30/07/2016	28/07/2019
41	30/08/2016	30/08/2019
42	30/09/2016	30/09/2019
43	30/10/2016	30/10/2019
44	30/11/2016	30/11/2019
45	30/12/2016	30/12/2019
46	30/01/2017	30/01/2020
47	28/02/2017	28/02/2020
48	30/03/2017	30/03/2020
49	30/04/2017	30/04/2020
50	30/05/2017	30/05/2020
51	30/06/2017	30/06/2020
52	30/07/2017	30/07/2020
53	30/08/2017	30/08/2020
54	30/09/2017	30/09/2020
55	30/10/2017	30/10/2020
56	30/11/2017	30/11/2020
57	30/12/2017	30/12/2020
58	30/01/2018	30/01/2021
59	28/02/2018	28/02/2021
60	30/03/2018	30/03/2021

Cuando se presentó la demanda, esto es el día **24 de abril de 2019**, el término prescriptivo se había consolidado parcialmente respecto de las cuotas exigibles desde el **30 de diciembre de 2014 hasta el 30 de marzo de 2016**, para un total de 16 cuotas comprendidas en las cuotas pactadas de la 21 a la 36, como se destaca en la tabla que antecede.

Respecto a las cuotas comprendidas entre el 30 de abril de 2016 al 30 de marzo de 2018, no había transcurrido el término prescriptivo a la fecha de presentación de la demanda, por ello, es necesario analizar si tal acto tuvo mérito suficiente para interrumpir civilmente tal fenómeno.

Procesalmente la interrupción civil de la prescripción exige el cumplimiento estricto de las condiciones previstas en el artículo 94 del C.G.P. citado, esto es, que se vincule al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó la orden de pago, por estado, al demandante.

En esa labor se tiene que mediante proveído del 10 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago, el que fue notificado a la parte actora por estado fijado el día 11 del mismo mes y año, es decir que, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., el término del

año que tenía aquélla para enterar al ejecutado de la orden de apremio empezó el 12 de junio de 2019 y, en principio, concluía el 12 de junio de 2020.

Ahora, durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020, los términos estuvieron suspendidos, por disposición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a tono con las medidas que adoptó el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia provocada por el Covid 19, entonces, se interrumpió el término de prescripción por **3 meses y 14 días**.

Así, al restar los 3 meses y los 14 días del lapso inicial con el que contaba la parte actora para lograr vincular al accionado al proceso, se obtiene que tal término **concluía el 26 de septiembre de 2020**.

El 22 de junio de 2019 el extremo actor envió la citación para la notificación personal del demandado, con resultado negativo, la cual allegó al despacho a través del memorial remitido vía correo electrónico el 6 de agosto de 2019, solicitando el emplazamiento del demandado.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del CGP y, el 6 de agosto de 2020 la parte actora solicitó que el emplazamiento se realizara en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, petición a la que se accedió en providencia del 25 de noviembre de ese mismo año.

Nótese entonces que entre el 16 de septiembre de 2019 y el 6 de agosto de 2020 la parte demandante no desplegó ninguna actuación para adelantar la notificación del demandado, pese a que desde la primera de tales fechas había sido ordenada la publicación del emplazamiento.

Siguiendo con la reseña de la actuación, se constata que la secretaria realizó la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, el 14 de enero de 2021.

El 2 de junio de 2021, en vista de que el demandado no compareció a notificarse, se designó como curadora *ad litem* a la Dra. SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL, **quien se notificó personalmente el 07 de julio de 2021**, es decir por fuera del plazo previsto en el art. 94 *ibidem*.

Así las cosas, ha quedado en evidencia que el demandado fue notificado, a través de curadora, después de cumplido el término de un año que contempla el art. 94 precitado, por lo que la presentación de la demanda no logró la interrupción del término prescriptivo de las cuotas exigibles

desde el 30 de abril de 2016 al 30 de marzo de 2018, por consiguiente, la prescripción extintiva se consolidó, respecto a la última de ellas, el 30 de marzo de 2021 en primer lugar, sino fuera porque al restar los **3 meses y los 14 días** en que se interrumpió el término de prescripción, el vencimiento de las cuotas quedaría de la siguiente manera:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	FECHA PRESCRIPCIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN (Restando 3 meses y 14 días)
48	30/03/2017	30/03/2020	30/07/2020
49	30/04/2017	30/04/2020	30/08/2020
50	30/05/2017	30/05/2020	30/09/2020
51	30/06/2017	30/06/2020	30/10/2020
52	30/07/2017	30/07/2020	30/11/2020
53	30/08/2017	30/08/2020	30/12/2020
54	30/09/2017	30/09/2020	30/01/2021
55	30/10/2017	30/10/2020	30/02/2021
56	30/11/2017	30/11/2020	30/03/2021
57	30/12/2017	30/12/2020	30/04/2021
58	30/01/2018	30/01/2021	30/05/2021
59	28/02/2018	28/02/2021	28/06/2021
60	30/03/2018	30/03/2021	30/07/2021

Ahora bien, de acuerdo a los cómputos del término de prescripción de cada una de las cuotas, en la tabla que precede observamos que la cuota del 30 de marzo de 2018 si logró la interrupción del término de prescripción, toda vez que la notificación del demandado se produjo el 07 de julio de 2021, dentro del término de los 3 años.

No obstante, con la réplica de las excepciones, alegó la parte actora que el fenómeno prescriptivo no operó, puesto que fue interrumpido naturalmente, de conformidad con el art. 2539 Código Civil, bajo el argumento que el ejecutado, el **27 de mayo de 2021**, realizó un abono por el valor de \$32.546 lo que implica que el demandado renunció a la prescripción de manera tácita, que por ello, el nuevo cómputo de la prescripción de las 40 cuotas reclamadas se debe iniciar desde el “*30 de julio de 2024*” (sic), y que, en ese orden, tan solo a partir de esa fecha, se iniciaría el cómputo de los tres años y solo podría solicitarse la declaratoria de la prescripción en *agosto de 2027*.

Además, adujo que el abono alegado comporta también una renuncia tácita en los términos del artículo 2514 del C.C. frente a la prescripción que ya se había configurado respecto de algunas cuotas.

Recuérdese que, como se anticipó, la interrupción natural de la prescripción extintiva tiene lugar, de acuerdo con el artículo 2539 del C. C., cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, esto

último, por ejemplo, cuando paga intereses o realiza abonos a la deuda, lo que evidencia la necesidad de que se trate de un hecho voluntario y que provenga del deudor.

La renuncia, en cambio, se predica cuando la prescripción ya operó, y está regulada por el artículo 2514 del C.C., que establece que esta puede renunciarse de forma expresa o tácita, esta última cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor, por ejemplo, cuando el que debe dinero realiza abonos o paga intereses, después de haberse cumplido las condiciones legales de la prescripción.

Ahora, conforme con el inciso final del artículo 2356 del C. C. *“Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

En este asunto, se tiene que la parte demandante, en el escrito presentado al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, manifestó que la parte ejecutada efectuó el 27 de mayo de 2021 un abono por el valor de \$32.546, aduciendo que con la documental aportada – histórico de pagos - obrante en el archivo 01, págs. 74 y 75 del expediente digital, se demostraba tal afirmación.

Sin embargo, aun cuando en el histórico de pagos aportado se refleje un abono o pago por la suma de \$32.546, el despacho considera que ese documento, por sí solo, no demuestra que tal pago sea el resultado de un hecho personal o propio del deudor, del que puedan derivarse las consecuencias alegadas por la parte actora, esto es, que a partir de él pueda predicarse que se configuró la interrupción natural y renuncia tácita de la prescripción.

Así, el demandante se limitó a allegar el documento denominado *“MOVIMIENTO DE CARTERA”*, del cual no se infiere que se haya realizado o reconocido, personalmente por el demandado, el abono registrado en mayo 27 de 2021, por ende, no se erige en prueba verídica e indubitable que demuestre que el referido pago correspondió a un hecho voluntario, proveniente del deudor, a través del cual este se halle reconociendo la obligación de manera tácita.

En este punto, debe recordarse que, acorde con el art. 167 del C.G.P, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, siendo finalidad de la actividad probatoria lograr que el juez llegue a la certeza o convicción sobre el acaecimiento o no de los hechos aducidos como sustento de las pretensiones y/o excepciones invocadas, cometido para el que deben las partes aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso.

Desde esa óptica, correspondía a la parte actora probar que el deudor

desplegó un hecho propio o personal, por virtud del cual reconoció la existencia de la deuda y, por contera, interrumpió naturalmente la prescripción que se hallaba pendiente de consolidarse, al tiempo que instrumentó la renuncia frente a los beneficios que le reportaba la configuración de tal fenómeno, respecto de las cuotas anteriores.

Empero, como no obra en el plenario prueba que confiera a esta juzgadora esa convicción y sabido cómo es que el hecho a partir del que se ha de predicar la renuncia y la interrupción natural de la prescripción, según el caso, no es un hecho cualquiera, sino, en palabras de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

*“...un acto potestativo y unilateral, o sea que es del resorte exclusivo del interesado,¹ de ahí que el artículo 2514 ibídem establezca que su configuración se concreta “cuando el que puede alegarla manifiesta **por un hecho suyo** que reconoce el derecho del dueño o del acreedor”.*

Por eso, en tal oportunidad, al estudiar un caso en el que se indagaba por la interrupción natural y/o renuncia tácita, el Tribunal citado sostuvo:

Desde esa óptica es innegable la necesidad de contar con la plena certeza de que los actos en virtud de los cuales se produce la renuncia emanan directamente del deudor, situación que se echa de menos en el caso bajo estudio, pues los testimonios recaudados no proveen la convicción de que éste hubiere desplegado un hecho inequívoco tendiente a declinar el derecho que ya se había consolidado en su favor.

(...)

Ante ese panorama concluye la Sala que no reposan en el plenario elementos de prueba suficientes para admitir la existencia de un acto inequívoco proveniente del deudor, encaminado a abdicar el derecho a que se declarara en su favor la prescripción liberatoria, en otras palabras, el demandante no logró demostrar, como era su carga, que el ejecutado renunció a la prescripción extintiva (...), (Sentencia de 28 de enero de 2016, exp. 11001310303920120063601, M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda).

Así las cosas, se ha de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción alegada por la curadora *ad litem*, lo que a su turno da lugar a continuar la ejecución respecto a la cuota 60 y se adoptaran las determinaciones consecuenciales correspondientes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y**

¹ HINESTROSA Fernando, *La Prescripción Extintiva*, Universidad Externado de Colombia, 2da Ed. Pág. 181.

CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción “*prescripción de la acción cambiaria*”, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la cuota No 60 establecida en el título valor pagaré de acuerdo a lo determinado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: Sin condena en costas por no encontrarse causada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bc986f659264fbc1e8a5716679a2e01f462970af5bb9be7872dc7397e1a533**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE):

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmp183bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0070 CUA. 1

En atención al escrito allegado el 10 de abril de 2023 (Archivo No. 05), de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

Así mismo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831defd62b479385376e57e873f6e66a1478e780976d0e9b89c84d51f4794888**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2019-00693 CUA. 1

Se reconoce como cesionario del crédito ejecutado a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, en los términos y para los efectos de que da cuenta el escrito de cesión visto en el archivo 04, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Para todos los efectos legales, se reconoce personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ad8d0e04d3525c2467ca3b0f6adde50761fc79f7da2309e10bf3ca00a66229**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Sucesión No. 2022-1272

Como la demanda reúne los requisitos de ley, se DISPONE:

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de GRACIELA CORTES DE BAUTISTA, fallecida en Bogotá el 29 de diciembre de 2019.

2.- Ordenar el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, la Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjense las constancias del caso.

3.- RECONOCER a CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA CORTÉS, como heredera de la causante, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4.- RECONOCER al abogado HENRY GUTIERREZ MUÑOZ, como apoderado judicial de la citada heredera reconocido, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

5.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, se REQUIERE al heredero GUSTAVO ADOLFO BAUTISTA CORTES, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten si aceptan o repudian la herencia dejada por la causante.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

6.- Oficiese a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda del municipio en el que se halla ubicado el bien, para los fines establecidos en el art. 844 del Estatuto Tributario. Indíquese el nombre de la causante, su documento de identificación y adjúntese, a costa de los interesados, copia de la demanda.

7.- Inscribese esta sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en el portal web de la Rama Judicial, atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 09 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b36ad03cdbaf5fa820bf589b12aac10a549c86f60ffe6b9461ea27f98165b7**

Documento generado en 08/06/2023 09:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1332 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE AXEDE S.A. – “FE E BUSINESS”** - contra **ELIANA RUIZ FUENTES y OLIVA FUENTES ROA**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$3.078.285 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 1 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-1332

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5100d92e57f5b8b12b975906726090d232591de76902c4ea5e076856c41a959a**

Documento generado en 06/02/2023 05:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>